



Roj: **STS 3971/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3971**

Id Cendoj: **28079130052017100405**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **07/11/2017**

Nº de Recurso: **2228/2016**

Nº de Resolución: **1683/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AR 1368/2016,**
STS 3971/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 7 de noviembre de 2017

Esta Sala ha visto el Recurso de Casación 2228/2016 interpuesto por D. Guillermo y D^a. Cecilia , D^a. María , D. Pelayo , D^a. Adelina , D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L., representados por la procuradora D^a. Nuria Juste Puyo y asistidos de letrada, promovido contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en fecha 15 de abril de 2016, en el Recurso contencioso-administrativo 86/2012 , sobre Modificación puntual de Plan General de Ordenación Urbana. Ha sido parte recurrida el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, representado por la procuradora D^a. Montserrat Roure Barrabés y asistido de letrada.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernandez Valverde

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido Recurso contencioso-administrativo 86/2012 , promovido por D. Guillermo y D^a. Cecilia , D^a. María , D. Pelayo , D. Jacobo , D^a. Adelina , D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L., en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Sallent de Gállego, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por los recurrentes contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca), adoptado en su sesión de 27 de julio de 2011, por el que se llevó a cabo la aprobación definitiva de la Modificación puntual nº 6 del PGOU del citado municipio.

SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 15 de abril de 2016 , cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS, el recurso contencioso-administrativo nº 86/2012, interpuesto por la Procuradora Dña. Nuria Juste Puyo, en nombre y representación de D. Guillermo , María , Pelayo , Cecilia , T. A. T. Mediadores S. L. Jacobo , Adelina , Bernardo , contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Sallent de Gallego (Huesca) de 27 de julio de 2011, por el que se aprobó definitivamente la Modificación Puntual nº 6 del PGOU de la citada localidad, con imposición de costas a la parte demandada, en los términos, extensión y límites que establece el último fundamento de derecho de esta sentencia".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, D. Guillermo y D^a. Cecilia , D^a. María , D. Pelayo , D. Jacobo , D^a. Adelina , D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L. presentó escrito preparando el recurso de casación, que fue tenido por preparado mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de junio de 2016, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.



CUARTO.- Emplazadas las partes, D. Guillermo y D^a. Cecilia , D^a. María , D. Pelayo , D. Jacobo , D^a. Adelina , D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L. compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 5 de septiembre de 2016 el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer los argumentos que consideró oportunos, solicitó a la Sala dicte sentencia por la que, con estimación del recurso de casación, case y anule la sentencia recurrida.

QUINTO.- El recurso de casación fue admitido por providencia de fecha 2 de noviembre de 2016, ordenándose por diligencia de ordenación de fecha 15 de noviembre de 2016 entregar copia del escrito de interposición del recurso a la parte comparecida como recurrida a fin de que en el plazo de treinta días pudiera oponerse, lo que llevó a cabo la representación del Ayuntamiento de Sallent de Gállego mediante escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 2016.

SEXTO.- Por providencia de 29 de junio de 2017 se señaló para votación y fallo el día 24 de octubre de 2017, fecha en la que, efectivamente, tuvo lugar.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente Recurso de Casación 2228//2016 interpuesto por interpuesto por D. Guillermo y D^a. Cecilia , D^a. María , D. Pelayo , D^a. Adelina , D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L. contra la sentencia desestimatoria dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en fecha 15 de abril de 2016, en el Recurso contencioso-administrativo 86/2012 , sobre Modificación puntual de Plan General de Ordenación Urbana de Sallent de Gállego.

SEGUNDO.- Como decimos, la Sala de instancia desestimó el Recurso contencioso administrativo formulado por los citados recurrentes, y, se fundamentó para ello, en síntesis, y, por lo que en el recurso de casación interesa, en las siguientes consideraciones, dadas en respuesta al escrito de demanda de los mismos recurrentes:

1º. En el Fundamento Jurídico Primero la sentencia de instancia recoge las pretensiones deducidas en el escrito de demanda, y que, en síntesis, se concretaban en la nulidad de la Modificación puntual aprobada (y de la permuta de terrenos proyectada) por cuanto el cambio de calificación urbanística contenida en la misma no puede sustentarse, dada la ineptitud de la misma para el uso pretendido, que ahora será el residencial, cuando antes era el de espacio libre de uso público (zona verde); se expone que ello afectará a las vistas de las edificaciones de los recurrentes; que la nueva zona verde objeto de la permuta, dada su pendiente, es impracticable para tal destino; que se vulnera el artículo 79.3 de la Ley Urbanística de Aragón , con violación del modelo de evolución urbana del municipio; que el cambio proyectado carece de motivación; que la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca informó desfavorablemente a la Modificación puntual; que no se notificó la tramitación a los interesados; que no se han emitido los informes sectoriales; y, en fin, que en la adopción del Acuerdo intervinieron dos concejales con interés directo en el expediente.

2º. En el Fundamento segundo la sentencia deja constancia de los argumentos con los que el ayuntamiento de Sallent de Gállego se opuso a la demanda.

3º. En el Fundamento Jurídico Tercero la sentencia rechaza los tres siguientes defectos formales, con base en las siguientes argumentaciones:

a) "En primer lugar, no se establece en el artículo 57, por la remisión a él que realiza el artículo 78.2 de la LUA/2009, un trámite de notificación individualizada y personal, sino de información pública de la Modificación en trámite; en cualquier caso, reiteradamente ha dicho esta Sala -haciendo ociosa cita concreta-, que la relevancia invalidante del acto administrativo por causa de la falta de notificación, como potencial requisito formal, deriva de la efectiva causación de indefensión a los sujetos del mismo; en el presente supuesto, como es de ver, la ausencia de tal pretendida notificación -no prevista como trámite como hemos visto- no ha impedido a los recurrentes articular su pretensión frente al acto administrativo impugnado".

b) "En segundo lugar, en relación con la exigencia planteada por los recurrentes de informe ambiental correspondiente, debe descartarse de igual manera, habida cuenta que se trata la presente de una Modificación del Plan General que no afecta a suelo no urbanizable ni a urbanizable no delimitado; menos habrá de exigirse informe sectorial del Instituto Aragonés del Agua, cuando no se desprende de la modificación aprobada adicionales infraestructuras o necesaria alteración de las existentes, relativas a saneamiento o depuración de aguas. Son parcelas, las permutadas que se encuentran próximas, no se incrementa uso residencial, ni supone aumento alguno de densidad edificatoria, limitándose la modificación a un cambio de uso en las parcelas



que habrán de ser objeto de permuta. Idéntico razonamiento sirve para excluir del mismo modo, la exigencia de informe alguno de la Confederación Hidrográfica del Ebro, pues tampoco de la Modificación aprobada se derivan incrementos necesarios en los suministros o recursos hídricos necesarios. Asimismo, la modificación impugnada no afecta al modelo territorial establecido en el Planeamiento objeto de aquélla de suerte que sea exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 30/2002 , de informe sectorial por el órgano competente en materia de protección civil".

c) "En tercer lugar, en relación con el deber de abstención de algunos de los concejales -dos concretamente: D. Bienvenido y D. Gaspar - que, con su voto, concurrieron a la aprobación definitiva de la Modificación Puntual ahora impugnada, una cosa es que tal deber existiera, lo cual puede ser discutible por razonable, atendidas las circunstancias concurrentes en este supuesto (por todas STS 24 de junio de 2008, rec. 1662/2007), y otra distinta es que la falta de abstención deba desembocar en la nulidad radical de la Modificación impugnada, pues es evidente que, en el caso que nos ocupa, habida cuenta la aprobación por unanimidad de la Modificación impugnada, la intervención de aquellos en modo alguno fue determinante de su aprobación. De este modo, en consecuencia, no podremos apreciar la existencia de este defecto formal, como tampoco, por lo ya dicho, de los restantes alegados".

4º. En el Fundamento Jurídico Cuarto la sentencia realiza una serie de consideraciones previas sobre las "dos cuestiones principales de fondo (que) se plantean en la presente *litis* . En primer lugar, la inexistencia de justificación de la Modificación aislada nº 6 del PGOU de Sallent de Gállego, desde la perspectiva del interés público que debe inspirar toda regulación urbanística por el órgano administrativo planificador, habida cuenta la aptitud edificatoria de la parcela NUM000 NUM001 y, la vulneración del artículo 79.4 de la Ley Urbanística de Aragón de 2009 , al resultar de la Modificación impugnada un cambio de uso determinante de una alteración en los espacios verdes existentes en el Plan General, de suerte que el espacio verde resultante de la Modificación, que se reubica en la parcela NUM000 NUM001 , no es de la misma calidad que el espacio verde inicialmente ubicado en la parcela cuyo uso se modifica ahora a residencial".

Tales consideraciones son las relativas al ámbito de la potestad de planeamiento de la Administración en el marco de la discrecionalidad administrativa, con apoyo constitucional, legal y jurisprudencial, reproduciendo, al respecto la STS de 14 de julio de 2011 (RC 348/2008), y, desde dicha perspectiva, planteando la cuestión en los siguientes términos:

"En definitiva, habremos de comprobar la concurrencia de los hechos determinantes de la modificación puntual impugnada, así como valorar la debida justificación o motivación y si es conteste con el interés público que ha de perseguir la Administración en el ejercicio de su potestad planificadora, teniendo en cuenta, en segundo lugar, si la recurrente prueba, como debe, que la actuación administrativa impugnada rebasa la frontera de lo discrecional, entrando en el terreno de lo arbitrario".

5º. En el Fundamento Jurídico Quinto, la sentencia responde a las cuestiones de fondo planteadas, procediendo a la desestimación del recurso:

"Pues bien, en el presente supuesto, el examen tanto del expediente administrativo, como de la prueba obrante en autos, nos lleva inevitablemente a la desestimación de la pretensión ejercitada por los recurrentes, en este primer capítulo. Efectivamente, la razón y justificación de la Modificación ahora impugnada habremos de encontrarla en la Memoria de la misma, donde se dice que "el motivo del cambio de calificación propuesto obedece a la inestabilidad del terreno en las parcelas ahora residenciales, que en el caso de la parcela nº NUM002 , ha supuesto la ruina de la edificación existente en la parcela y en la parcela NUM000 NUM001 , aún sin edificar, no existen garantías de que ello no suceda, si se interviene sobre el subsuelo de la parcela".

Frente a ello, consideran los recurrentes, en línea por otra parte con lo informado por D. Luis Pablo -informe jurídico solicitado por el Ayuntamiento, obrante en el expediente administrativo-, que la Modificación del Plan ahora impugnada adolece de justificación suficiente, habida cuenta que del informe geotécnico evacuado en enero de 2012 por CTA, se deduce que la parcela residencial que termina alterándose mediante aquella modificación puntual es apta para la edificación.

Atendido lo anterior, la Sala entiende que los recurrentes, como previamente el informe jurídico referido, extraen una conclusión equivocada del informe geotécnico en cuestión. Una cosa es la aptitud edificatoria de la parcela NUM000 NUM001 , cuyo uso es modificado, y otra diferente es que ello permita disipar las dudas que motivan la Modificación que acomete el Ayuntamiento, atendidos los antecedentes de los años 1998 y 2002, relativos a los daños por deslizamiento de la ladera, debidos a la construcción del " EDIFICIO000 " y luego, del " EDIFICIO001 " , que no son otras que la persistencia de la inestabilidad de la ladera en la que se ubica la parcela cuyo uso se modifica ahora.



Efectivamente, si se observa detenidamente el informe de la entidad CTA de 18 de enero de 2012, en él se analiza la posibilidad edificatoria de una parcela situada en una ladera de la que no se niega su inestabilidad. Es más, en la conclusión 9.2 del informe se dice, literalmente, que: "En el perfil, el tramo de ladera localizado por debajo de las nuevas edificaciones, independientemente de la presencia de esta (sic), ya se encuentra actualmente con un factor de seguridad mínimo de $FS= 1,17$ (como referencia básica, valores de $FS < 1,2$ en seco son inestables en cuanto cambian ligeramente las condiciones del terreno: por humedecimiento del terreno, vibraciones, sismo,...)". Desde luego, el informe geotécnico en cuestión, no desmiente la justificación ofrecida por el órgano planificador para la Modificación acometida, sino, antes bien, la sustenta y corrobora. Encontramos, así pues, debidamente justificada, conforme al interés público consistente en la evitación de riesgos derivados de la inestabilidad de la ladera donde se ubica la parcela en cuestión, la Modificación puntual nº 6 del PGOU de Sallent de Gállego.

Y, en fin, por lo que se refiere a la vulneración denunciada del artículo 79.3 de la LUA, en relación con la diferente calidad del espacio dotacional resultante de la Modificación - reubicado en la parcela, de reiterada mención, NUM000 NUM001 -, respecto del inicialmente planeado en la que ahora deviene destinada a uso residencial, habremos de decir que, en primer lugar, la Comisión Provincial de Urbanismo, si bien que con reparo relativo a tal extremo, informó favorablemente la Modificación. Asimismo, que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento en relación al reparo formulado por la Comisión, determinan, conforme resulta del mismo modo del informe jurídico de anterior cita, que la nueva parcela de uso público pueda considerarse de calidad análoga a la que sustituye. Por otra parte, debe advertirse que los recurrentes en momento alguno acreditan, como debían, la pérdida de calidad del nuevo espacio libre, sustentándose en la diferente pendiente de una y otra parcelas y en obras de acondicionamiento necesarias en la NUM000 NUM001 para el nuevo uso, que entiende contrarias a su aptitud como espacio o zona verde sin justificar motivo alguno para tal conclusión, pero que previamente la Comisión Provincial de Urbanismo ha considerado como necesarias para la viabilidad del nuevo uso de la citada parcela.

Todo ello ha de conducir, como decíamos, a la desestimación del recurso interpuesto".

6º. Por último, en el Fundamento Jurídico Sexto la sentencia procede a la imposición de costas a los recurrentes, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto, determina la expresa condena en las costas de la instancia a la parte recurrente, si bien que, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, habrán de quedar limitadas por todos los conceptos, por cada una de las partes que se hubieran formulado oposición, a la suma de 1.500 Euros".

TERCERO.- Contra esa sentencia han interpuesto D. Guillermo y D^a. Cecilia, D^a. María, D. Pelayo, D^a. Adelina, D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L. recurso de casación, planteando cinco motivos de impugnación, al amparo, todos ellos, del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), esto es, por infracción de las normas del Ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

En el *primer motivo* se denuncia la indebida valoración de la prueba, con infracción de las reglas de la sana crítica del art. 348 LEC y de los artículos 9.3 y 24 de la Constitución, al resultar arbitraria la valoración de la prueba. La Sentencia ahora recurrida, se expresa, "escoge" una de las conclusiones del informe emitido por la entidad CTA el 18 de enero de 2012, para sustentar el fallo, ignorando el resto de las mismas que, precisamente, vienen a sostener lo contrario de lo que la Sentencia considera como hecho probado.

En realidad, lo que la recurrente pretende es la realización por la Sala de instancia de una valoración probatoria con resultado diferente al ya alcanzado, considerando, desde su perspectiva, que "es posible edificar en la parcela NUM000 . NUM001, incluso que es recomendable para la estabilización de la ladera", calificando, por ello, la valoración realizada por la Sala de instancia de errónea y arbitraria, apartándose la sentencia de, y contradiciendo, todos los elementos fácticos y jurídicos aportados al proceso por las partes, y, por otra parte, exponiendo concretos aspectos de los diferentes informes y dictámenes contrastados por la Sala de instancia, con especial incidencia en la conclusión 9.2 del informe emitido por la entidad Consultores Técnicos Asociados, S. A. (CTA) en fecha de 18 de enero de 2012, que la sentencia cita expresamente, y respecto de cuya valoración por la Sala de instancia la recurrente expresa que la misma está descontextualizada, señalando al respecto: "Es decir, queda claro que la conclusión 9.2 la efectúa el informe de CTA para desaconsejar la cimentación directa, mediante losa, y acabar recomendando en la última conclusión (la 9.8) la cimentación profunda; pero nunca —como incorrectamente deduce la sentencia— para advertir del riesgo de deslizamiento de la ladera si se ejecuta la edificación proyectada".



Insiste la recurrente, como conclusión de los prolijos razonamientos que efectúa en torno a los informes emitidos —fundamentalmente el de CTA—, en que la Sala no ha llevado a cabo una correcta valoración de la prueba al aplicar las reglas de la sana crítica, insistiendo en que el propio arquitecto municipal había informado en el sentido de que "es posible edificar si bien con mayor coste"; rechaza, por otra parte, la conclusión que la Sala obtiene de los deslizamientos acontecidos en la parcela NUM002 , contigua a la de autos, en los años 1998 y 2002, ya que ello fue debido a no haber seguido, en las construcciones entonces realizadas, las recomendaciones de los expertos en geotécnica. Y llega a la conclusión de la incongruencia que supone que el informe CTA manifiesta que "técnicamente la construcción es segura en la parcela NUM000 NUM001 " y que, sin embargo, la sentencia concluya en sentido contrario.

El motivo no puede prosperar.

No es cierto que el Tribunal de instancia actuara de forma arbitraria o irrazonable al analizar la prueba pericial, junto con el resto de la prueba obrante en las actuaciones. En las recientes SSTs de 14 de marzo y 17 de octubre de 2017 (RRCC 3705/2015 y 3063/2016) hemos expuesto:

"A mayor abundamiento debemos recordar que en nuestro sistema procesal viene siendo tradicional sujetar la valoración de prueba pericial a las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la LEC), de donde resulta que no existen reglas preestablecidas y que los Tribunales pueden hacerlo libremente, sin sentirse vinculados por el contenido o el sentido del dictamen, sin olvidar tampoco que la libre valoración pueda ser arbitraria o contraria a las reglas de la lógica o la común experiencia. El juzgador no está obligado, pues, a sujetarse al dictamen pericial y no se permite la impugnación casacional de la valoración realizada a menos que sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica. Por tanto, la prueba pericial es de libre apreciación por el juez, que debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado a sujetarse a un dictamen determinado. No obstante, a la hora de valorar los dictámenes periciales debe prestarse una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos, la magnitud cuantitativa, la clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito, las operaciones realizadas y medios técnicos empleados, y en particular, el detalle, la exactitud, la conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las declaraciones, sin que parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusión de solo alguno de estos datos. De esta forma han de reputarse infringidas las reglas de la sana crítica, cuando en la valoración de la prueba pericial se omiten datos o conceptos que figuren en el dictamen, cuando el juzgador se aparta del propio contexto o expresividad del contenido pericial, si la valoración del informe pericial es ilógica, cuando se procede con arbitrariedad, cuando las apreciaciones del juzgador no son coherentes porque el razonamiento conduzca al absurdo, o porque la valoración se haya producido por el tribunal con ostensible sinrazón y falta de lógica, también cuando las apreciaciones hechas se ofrezcan sin tener en cuenta la elemental coherencia entre ellas que es exigible en la uniforme y correcta tarea interpretativa, etc. Es por ello que se admite por la jurisprudencia la denuncia casacional si existe un error ostensible y notorio, falta de lógica, conclusiones absurdas, criterio desorbitado o irracional y conclusiones contrarias a las reglas de la común experiencia".

En síntesis, la valoración probatoria de la Sala de instancia se fundamenta en las siguientes consideraciones, que se recogen en el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia:

a) Se parte de lo que se expresa en la Memoria de la Modificación aprobada, que, para justificar la misma, expone que "el motivo del cambio de calificación propuesto obedece a la inestabilidad de terreno en las parcelas ahora residenciales", refiriéndose, en concreto, a las parcelas NUM002 y a la concernida en autos, NUM000 . NUM001 . De la primera, señala la Memoria que su inestabilidad "ha supuesto la ruina de la edificación existente" en la misma; y, en relación con la de autos, aun sin edificar, se afirma que "no existen garantías de que ello no suceda, si se interviene sobre el subsuelo de la parcela".

b) Se rechaza, pues, la tesis de los recurrentes, que consideran que la parcela NUM000 . NUM001 es apta para la edificación; y, de forma indirecta, descalifica el informe jurídico emitido, a solicitud del Ayuntamiento, por el Letrado D. José Luis Clavo Miranda, en el sentido de que la Modificación adolecía de justificación suficiente, con base, a su vez, en que el informe emitido en 2012 por CTA, y que la consideraba apta para la edificación.

c) La Sala, de forma expresa, considera que la citada conclusión del informe geotécnico emitido por la entidad CTA, resulta equivocada, distinguiendo la sentencia dos aspectos diferentes: La aptitud edificatoria de la parcela y la existencia de riesgos sobre la inestabilidad de la misma, señalando al respecto que "[u]na cosa es la aptitud edificatoria de la parcela NUM000 NUM001 , ... y otra diferente ... que ello permita disipar las dudas que motivan la Modificación que acomete el Ayuntamiento".

d) La Sala, igualmente, toma en consideración "los antecedentes de los años 1998 y 2002, relativos a los daños por deslizamiento de la ladera, debido a la construcción del " EDIFICIO000 " y luego, del EDIFICIO001 ". De ello,



la sentencia deduce la "persistencia de la inestabilidad de la ladera", que entonces fue en la parcela NUM002 , colindante, y ahora —señala la Sala— persiste dicha inestabilidad en "la ladera cuyo uso se modifica ahora".

e) En un ámbito más concreto la sentencia se detiene en la valoración de la conclusión 9.2 del informe geotécnico emitido por la entidad CTA; en el mismo se expresa que "en el tramo de ladera localizado por debajo de las nuevas edificaciones ... ya se encuentra actualmente con un factor de seguridad de $FS=1,17$ ", aclarando el informe que constituye una referencia básica el factor de seguridad $FS<1,2$ "en seco", y, en consecuencia, que factores de seguridad que se sitúan por debajo del $FS=1,2$ "son inestables en cuanto cambian ligeramente las condiciones del terreno: por humedecimiento del terreno, vibraciones, sismo".

f) Por todo ello, la conclusión de la Sala de instancia es clara: "Desde luego, el informe geotécnico en cuestión, no desmiente la justificación ofrecida por el órgano planificador para la Modificación acometida, sino, antes bien, la sustenta y corrobora. Encontramos, así pues, debidamente justificada, conforme al interés público consistente en la evitación de riesgos derivados de la inestabilidad de la ladera donde se ubica la parcela en cuestión, la Modificación puntual nº 6 del PGOU de Sallent de Gállego".

Pues bien, a la vista de lo anterior debemos añadir que, en el supuesto de autos, la Sala de instancia, de forma clara y fundada, y sin absurdos de ninguna clase, opta por aceptar el informe emitido por la entidad Consultores Técnicos Asociados, S. A. de cuyas afirmaciones extrae una conclusión que ya hemos reflejado: Que la parcela puede ser apta para la edificación, pero que, pese a ello, las dudas sobre el deslizamiento de la misma no quedan disipadas, teniendo, además, en cuenta que en la parcela colindante el deslizamiento de la misma se produjo, y con ello la ruina de las edificaciones situadas sobre la misma.

Los aspectos que la recurrente destaca en el ámbito técnico de la valoración de la prueba, y con los que pretende conseguir el reconocimiento por esta Sala del carácter absurdo y erróneo de la valoración probatoria realizada, serían los siguientes:

a) Que, de conformidad con el citado informe de la entidad CTA, de 18 de enero de 2012, el riesgo de deslizamiento de la parcela NUM000 . NUM001 es superior si no se construye que si se construye el ella —es decir que la construcción permitiría armar, sujetar y estabilizar la parcela— sí, obviamente, se siguen las reglas constructivas de la *lex artis*.

b) Que la parcela permaneció estable durante el período en que se realizaron las mediciones del informe en 2012.

c) Que las afirmaciones de riesgo y los fallos severos en edificios del entorno y situación se fundamentan en que fueron cimentados "en losa", pero que ello no ocurriría utilizando la cimentación mediante pilotes, cuyo FS se situaría en el $=1,68$ —o en $=1,58$ — recomendando la construcción de "un muro de pilotes/micropilotes de 12 m de longitud, anclado y arriostrado en cabeza". Igualmente se propone utilizar pilotes del tipo inyección autopercutor- autoinyectantes que llevaría a un $FS=1,75$.

c) Que existe una interpretación errónea de la citada conclusión 9.2 del informe de CTA, entendiéndose que la conclusión alcanzada de un $FS=1,17$ está descontextualizada, puesto que —según la recurrente— dicha afirmación se realiza para recomendar la forma de cimentación profunda (pilotes) y no la superficial (losa), ya que ese $FS=1,17$ sólo existiría en el caso de que se utilizara este último sistema de cimentación.

d) Se rechaza, igualmente, las conclusiones que la Sala de instancia deduce de los antecedentes que menciona: "persistencia de la inestabilidad de la ladera", confundiendo la Sala, en su valoración, cuestiones técnicas y jurídicas ya que la causa de los daños producidos en las construcciones de la parcela colindante fue el no oír y seguir las recomendaciones de los expertos en geotécnica.

Como venimos exponiendo, el problema que se somete a la decisión de esta Sala es una cuestión de valoración de prueba, sobre la que se hace preciso recordar —se insiste— que en nuestro Ordenamiento Jurídico se rige, como hemos expresado, por el principio de libre valoración de la prueba por el Tribunal, cuyos resultados son obtenidos, a través de la valoración conjunta de los medios de la prueba de que se han servido las partes; habiendo, pues, de afirmarse que no estamos en condiciones para alterar las conclusiones que la Sala de instancia ha decidido que han de prevalecer por hallarse inspirado en criterios objetivos y desinteresados, con una apreciación discrecional conforme a las reglas de la sana crítica, que han sido definidas por el Tribunal Supremo como "las más elementales directrices de la lógica humana" (STS de 13 de junio de 2000). Por ello, como quiera que la prueba pericial es de libre apreciación por el juez, solo se permite su impugnación cuando "sea contraria en sus conclusiones a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica o abiertamente se aparta lo apreciado por la Sala a quo del propio contexto o expresividad del contenido pericial", o bien cuando resulte que "las conclusiones obtenidas lo han sido al margen de las pruebas llevadas a cabo, o se presentan ilógicas con acreditada incoherencia o irracionalidad entre sí, y también si se alcanzan conclusiones absurdas, disparatadas, extrañas al proceso", recordándose que "[l]os juzgadores



no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se les presente como más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas pericias concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación con las demás pruebas" (STS de 6 de abril de 2000).

En la misma STS de 14 de marzo de 2017 , antes citada, decíamos:

"Lo que sí es exigible es que el juzgador explique motivadamente las razones por las que, a su juicio, el perito le merece o no credibilidad, indicando las razones por las que ha alcanzado una conclusión probatoria determinada. Solo en aquellos supuestos en que la deducción obtenida por el juzgador sea ilógica, arbitraria, absurda o irrazonada, podrá el Tribunal de casación modificar o sustituir el estado de convicción alcanzado".

Sin embargo, en el presente caso, la Sala asume y comparte en su integridad el proceso de valoración de prueba seguido por la Sala de instancia, pues la inferencia lógica obtenida tras el análisis y valoración de la prueba por la misma es correcta y no puede ser tachada de absurda e irracional. En realidad, lo que se pretende por los recurrentes es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Sala de instancia por la versión subjetiva y particular de lo acaecido, lo que es inadmisibles, pues la valoración de la prueba sobre la base de las pruebas practicadas debe llevarse a cabo por los jueces, llamados legal y constitucionalmente a desarrollar la tarea de valorar la prueba practicada, bajo los principios de inmediación, oralidad —en su caso—, concentración y contradicción efectiva de las partes, y por ello, su criterio ha de ser respetado, salvo errores o valoración ilógica, irrazonada o arbitraria de la prueba.

Nada de ello ocurre en un supuesto como el de autos en el que lo cierto es que la Sala de instancia, de forma clara y fundada, y sin absurdos de ninguna clase, opta por el análisis de la prueba pericial que la propia recurrente considera fundamental explicado las razones que le han llevado a la conclusión conocida atendiendo a los criterios objetivos que del informe se deducen. Pese a lo expuesto por la recurrente, no podemos apreciar la concurrencia de otros criterios de mayor credibilidad al momento de valorar los diversos extremos a los que la sentencia se refiere, relacionados, todos ellos, con la edificabilidad, o no, de la parcela NUM000 NUM001 . Debemos rechazar el motivo, pues la Sala de instancia ha valorado bajo inmediación y contradicción todos los medios de prueba practicados —fundamentalmente el informe emitido por la entidad CTA y los precedentes jurisdiccionales relacionados con la parcela colindante—, y su criterio ha de ser respetado, por responder a un criterio lógico y razonable, cual ha sido extraer de los expresados medios de prueba la conclusión de que los mismos no han desvirtuado la persistencia de riesgo de deslizamiento de la parcela de referencia. Esto es, en consecuencia, los razonamientos de la Sala de instancia sobre los dos elementos probatorios destacados no se nos presentan como ilógicos e incoherentes, y, en concreto, en la valoración de la Sala de instancia no apreciamos indefensión, arbitrariedad o utilización de criterios erróneos, y ello nos obliga a la desestimación del motivo esgrimido.

Esto es, la irracionalidad que se imputa al proceso valorativo no ha resultado acreditado con el análisis de los datos y conclusiones de la recurrente que hemos extractado más arriba, debiendo de ratificarse la conclusión de la Sala de instancia en el sentido de que todos razonamientos técnicos analizados, que se ven obligados a descender a las recomendaciones al método o forma constructiva a utilizar, no desvirtúan la conclusión de la Sala acerca de la persistencia de riesgo de deslizamiento de la ladera si la misma se altera con un proceso constructivo, ratificando todo ello los precedentes acaecidos en la parcela colindante y de similares características.

Concluimos dejando constancia de lo que dijimos en la STS de 11 de enero de 2011 , en el sentido de sólo "[e]xiste arbitrariedad en el actuar judicial cuando no se dan razones formales ni materiales, o cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la resolución resulte fruto del mero voluntarismo judicial o expresa un proceso deductivo "irracional o absurdo", de modo que, en tales casos, "la aplicación de la legalidad sería tan solo mera apariencia" (en tal sentido, entre otras, SSTC 105/2006, de 3 de abril ; 41/2007, de 26 de febrero ; y 157/2009, de 29 de junio).

Por todo ello, el motivo decae.

CUARTO.- En el *segundo motivo* se denuncia la infracción de los artículos 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPA) y 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS08), por su aplicación indebida en la sentencia, así como la infracción de la jurisprudencia que ha interpretado el *ius variandi* de la Administración, al entender —la sentencia— suficientemente motivada la Modificación aprobada. Entre otras, se ha infringido la jurisprudencia establecida, entre otras, en las STS de 20 de febrero de 2014 , de 15 de febrero de 2013 , o de 18 de octubre de 2012 que vienen exigiendo la adecuada y suficiente motivación de los instrumentos de planeamiento para facilitar su control por parte de la Administración Autónoma y, posterior control jurisdiccional.



En concreto, en el motivo se rechaza que la sentencia tome en consideración los precedentes de deslizamiento y ruina acaecidos en la parcela colindante, esto es, según se expresa, que se modifique el Plan General de Ordenación Urbana "por la problemática generada años atrás en la parcela colindante a la NUM000 NUM001 (la NUM002) y se deja fuera a dicha parcela en la que se generaron los problemas", afirmando que, si existieran las causas utilizadas para justificar la Modificación aprobada, también dicha parcela se incluiría en la Modificación, como en un principio se contemplaba; apoya tal pretensión en la falta de seguimiento del informe municipal que justificaba la ausencia de justificación de la Modificación y en los requerimientos efectuados por la Comisión Provincial de Urbanismo, en la misma línea, esto es, de resultar necesario justificar la inedificabilidad de la parcela. La recurrente vuelve a insistir en los mismos aspectos antes referenciados y contenidos en los dictámenes e informes técnicos analizados.

El motivo no puede prosperar y, en gran medida está ya respondido en el Fundamento Jurídico anterior, pues, si bien se observa, y como ya hemos expuesto, el Fundamento Jurídico Quinto la sentencia de instancia comienza, justamente, reproduciendo lo que se expresa en la Memoria de la Modificación, que, para justificar, en concreto, la misma expone que "el motivo del cambio de calificación propuesto obedece a la inestabilidad del terreno en las parcelas ahora residenciales", refiriéndose, en concreto, a las parcelas NUM002 y a la concernida en autos, NUM000 . NUM001 . De la primera, señala la Memoria que su inestabilidad "ha supuesto la ruina de la edificación existente" en la misma; y, en relación con la de autos, aun sin edificar, se afirma que "no existen garantías de que ello no suceda, si se interviene sobre el subsuelo de la parcela".

Cuestión distinta es si tal justificación ha sido desvirtuada en el curso del procedimiento jurisdiccional seguido, y, sobre ello, ya nos hemos pronunciado en el Fundamento Jurídico anterior. Esto mismo es lo que nos permite afirmar que la Modificación aceptada por la sentencia de instancia no ha traspasado los límites de la potestad de planeamiento --el *ius variandi* de la Administración-- y que la finalidad perseguida como la Modificación se ajusta a lo motivado en la Memoria.

En otra línea, la decisión adoptada --a la vista de la previsión de riesgo que la Sala deduce en la valoración probatoria-- se sitúa en el ámbito de los principios de cautela y de acción preventiva, que siguiendo una larga tradición, el actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reitera, en su artículo 191, apartado 2, como elementos que han presidido la política ambiental de casi todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

Efectivamente, una especial relevancia parece cobrar --dada su preferente cita-- el denominado principio de precaución (ahora, de cautela), potenciando la aplicación del citado principio de precaución, el actuar *por si acaso* llegan a aparecer daños no previstos, a veces ni siquiera imaginados. Aun cuando no se esté seguro de las consecuencias de determinadas actividades, éstas podrían ser tan nocivas que se considera necesario tomar medidas para evitarlas. Es la política que da lugar a las prevenciones en torno a los productos transgénicos y a muchas novedades científicas o tecnológicas cuyos efectos no se conocen todavía. Igualmente cuenta con pujante relevancia el denominado principio de acción preventiva, que se trata de un principio más integral y globalizador, puesto que abarca todos los modos de contaminación, todos los componentes del elemento del medio ambiente, tanto los físicos-naturales como los sociales y económicos, y, a la vez, son una gran cantidad y variedad de actividades las que han de ser sometidas al proceso evaluatorio.

Dicho principio no es exclusivo del ámbito medioambiental por cuanto ya estaba asentado en la idea de la "diligencia debida" de los sujetos de Derecho internacional, que implicaba una especial obligación de vigilancia y adopción de previsiones en relación a los bienes y personas bajo su jurisdicción con la finalidad de asegurarse que, en condiciones normales, no se causaran perjuicios de tipo transfronterizo.

Hoy, en mismo el ámbito europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo Europeo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000 dedica su artículo 41 al denominado "Derecho a una buena Administración ". Tal precepto se integra hoy en el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), de 13 de diciembre de 2007, ratificado por Instrumento de 26 de diciembre de 2008, que en su artículo 6 señala que, en su artículo 6 dispone que "La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados". Se trata, dicho sea en síntesis, de la tradicional idea del "buen gobierno" en la gestión pública, adelantándose a los hechos, ante la duda de que de una determinada actividad puedan deducirse ciertos riesgos, siendo preferible el error en la previsión de futuro a la pérdida de seguridad; obviamente, como en el supuesto de autos, aun no se ha producido un daño --lo cual, sin duda alguna, condicionaría la libertad discrecional propia del planeamiento urbanístico--, pero existen datos que acreditan que no existe certeza científica absoluta, sino por el contrario evidencias de que el mismo puede llegar a producirse; ante tales situaciones la Administración pública no puede permanecer impasible y debe actuar con la diligencia debida propia del derecho a una buena administración. Por otra parte, numerosos documentos internacionales adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), hacen referencia directa o indirecta



al principio, comenzándose, partir de mediados de la década de los 80 a incluirse al "principio de precaución" en instrumentos internacionales en materia ambiental: Declaración de Helsinki sobre Medio Humano (1972), Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), Agenda 21 (1992), Convención de Londres sobre Contaminación del Mar por Hidrocarburos (1954) sustituida por la Convención de Londres sobre la Prevención contra la Contaminación por Buques (1973), Convención sobre Cambio Climático (1992), Convención sobre Biodiversidad. En todo caso, debe recordarse como documento internacional que más ha avanzado en la configuración de la obligación de cautela a nivel universal, lo constituye el Protocolo de Montreal sobre Bioseguridad (2000), adoptado en el marco de la citada Convención sobre Biodiversidad.

Lógicamente, la precaución, la cautela, la previsión contienen una vertiente probatoria que obligaría a la Administración a justificar la existencia de razones científicas o técnicas que acreditaran la ausencia de riesgo; y ello es lo que la Administración ha realizado en el supuesto de autos, y la Sala de instancia ha confirmado.

Incluso la jurisprudencia de esta Sala se ha acercado al concepto de riesgo —gestión del riesgo de agua— en la STS 1376/2017, de 13 de septiembre (RC 908/2016) —con referencia a la anterior STS de 19 de mayo de 2010, RC 12/2008— al analizar la redacción dada por el Real Decreto 9/2008 de 11 de enero, por el cual se modifica el Reglamento del Dominio Público, al artículo 9.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 agosto, de aguas (RDPH), que luego sería modificado por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre. Pues bien, en relación con el riesgo que implica la gestión del agua, decíamos:

"La gestión del riesgo, uno de los aspectos fundamentales que debe abordar un país moderno, es el hilo común de esta modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 846/2016, de 11 de abril, que persigue como objetivo la protección de las personas y los bienes, y del medio ambiente, a través de la modificación de la normativa sobre inundaciones y de la introducción de un nuevo título relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas. En el caso concreto de las inundaciones, España ha sufrido sus consecuencias tanto en repercusiones económicas como en pérdida de vidas humanas. El enfoque tradicional para abordar este riesgo, consistente en plantear soluciones estructurales (construcción de presas, encauzamientos, motas de defensa, y otros), se ha revelado insuficiente, por lo que resulta necesario profundizar en las medidas de gestión del riesgo como instrumento fundamental para mejorar la protección de la población. Respecto del primer ámbito de modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la entrada en vigor de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y su transposición al derecho español ha introducido nuevos criterios a tener en cuenta para la protección del dominio público hidráulico, que se recogen en el artículo 92 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Por otra parte, la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, introduce criterios para la gestión de este tipo de riesgos que deben ser aplicados por los países miembros de la Unión Europea.

Este Real Decreto no es una transposición de la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, si bien se incorporan los criterios que dicha Directiva establece en lo que se refiere a las zonas inundables. La creciente y rápida presión sobre los cauces, fundamentalmente urbanística, reduce día a día el espacio fluvial, incrementa los riesgos frente a las inundaciones y menoscaba la protección medioambiental del dominio público hidráulico, exigida por la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo".

Pues bien, en esa línea de previsión de riesgos puede situarse el acuerdo impugnado, la Modificación aprobada, su respaldo y justificación que constan en la Memoria, y, como no, la sentencia que lo ratifica.

QUINTO.- En el *tercer motivo* se denuncia la infracción del artículo 11.7 TRLS08, que resultó inaplicable, al entender la Sala de instancia que no procedía la solicitud de ningún informe sectorial de Administraciones cuyas competencias pueden verse afectadas por la reclasificación aprobada.

En consecuencia, según se expresa, la Sentencia incurre en la infracción de dicho precepto al haber especificado la recurrente la necesidad de hasta cuatro informes de diversas Administraciones o servicios afectados en sus competencias por la Modificación urbanística que se realizaba; en concreto, se hacía referencia a los informes —que la recurrente consideraba necesarios— del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, de la Confederación Hidrográfica del Ebro, del Instituto Aragonés del Agua, o de la Comisión de Protección Civil de Aragón, que cuenta con carácter vinculante.

El precepto considerado infringido (11.7 del TRLS08 —hoy 25.7 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, TRLS15)— señala lo siguiente:



"En todo caso, en la tramitación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deberá asegurarse el trámite de audiencia a las Administraciones Públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas".

En concreto, son tres los ámbitos competenciales que, desde la perspectiva de la recurrente, se considerarían afectados: el medio ambiente, los recursos hídricos y el riesgo en la seguridad de las personas y los bienes; ámbitos afectados que, según la recurrente, hubieran requerido la solicitud de informes de los organismos expresados:

a) Obvio es que el informe —o los informes— requeridos en materia de recursos hídricos resultaban improcedentes, toda vez que los mismos vienen determinados por la suficiencia de los citados recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o entidades locales que, además, comporten nuevas demandas de los citados recursos hídricos (artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), lo cual, ni se ha acreditado, ni resulta imaginable si se toma en consideración la naturaleza del cambio de la calificación urbanística en que consiste la Modificación aprobada implicaba, unido ello, simultáneamente, a la permuta de las parcelas, sin aumento, pues, ni de edificabilidad ni de nuevas necesidades hídricas.

b) Por lo que se refiere al "riesgo en la seguridad de las personas y los bienes" —que hubiera requerido el informe vinculante de la Comisión de Protección Civil— el artículo 19 de la Ley de Aragón 30/2002, de 17 de diciembre , de Protección Civil y atención de emergencias de Aragón, dispone lo siguiente:

"1. La legislación urbanística y de ordenación del territorio tendrá en cuenta las determinaciones de protección civil en estos ámbitos y establecerá medidas de prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades.

La legislación sectorial que afecte a actividades de riesgo según el mapa y el catálogo de riesgos deberá tener, igualmente, las medidas de prevención.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio y los urbanísticos, tras su aprobación inicial, serán sometidos a informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de protección civil sobre los aspectos de protección civil relacionados con las situaciones de grave riesgo colectivo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

3. Este informe será vinculante en caso de reparo expreso de la Comisión de Protección Civil de Aragón, cuando ésta identifique graves problemas de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo natural o riesgos antrópicos, incompatibles o que desaconsejen un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas, los bienes o el patrimonio colectivo y ambiental".

Aun tratándose de un precepto autonómico, dada su conexión con el 11.7 del TRLS08 estatal, podemos afirmar que el primer mandato que el mismo contiene (apartado 1) va dirigido al legislador en materia de urbanismo, ordenación del territorio, o de otro ámbito sectorial que afecte a "actividades de riesgo" imponiendo la obligación de establecer medidas preventivas si dichas "actividades de riesgo" están previstas en el Mapa o en el Catálogo de riesgos. Es el apartado 2 del precepto el que se refiere a los instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo para imponerles, efectivamente, la obligación de emisión de informe por parte de la Comisión Provincial de Protección Civil, mas ello, en un supuesto concreto, cual es la existencia de "situaciones de grave riesgo colectivo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos"; obviamente, como el precepto señala, lo que puede determinar una "situación grave de riesgo" es el "modelo territorial" que el planeamiento diseñe —en contraste con el Mapa o el Catálogo de riesgos—, pero sin imponerse, en modo alguno, tal informe en aspectos puntuales y concretos en los que la Modificación queda limitada a un simple modificación de usos, o en el que lo realmente discutido es —al final— el sistema constructivo a utilizar (losa o pivotes). Lógicamente el apartado 3 —y su carácter vinculante— hay que situarlo en el expresado ámbito del modelo territorial diseñado.

c) Por último, y por lo que se refiere a lo el motivo denomina Evaluación de Impacto Ambiental —en realidad, Evaluación Ambiental Estratégica—, debemos hacer la misma salvedad que en apartado anterior en relación con el carácter autonómico de la norma reguladora de la cuestión de fondo, y, no obstante ello, señalar que el artículo 11.4 de Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección ambiental de Aragón (hoy derogada por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, modificada, a su vez, por la Ley 2/2016, de 28 de enero), que era el precepto de aplicación temporal al supuesto de autos, disponía:

"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de modificaciones menores de los planes urbanísticos generales y en el caso de los planes urbanísticos de desarrollo, únicamente se someterán al procedimiento de análisis caso por caso previsto en el artículo 13, aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo del Anexo I".



Anexo y apartado que, por su parte, disponían:

"2. Planes urbanísticos que se someten a evaluación ambiental previo a su análisis caso a caso:

a) Modificaciones menores del planeamiento urbanístico general que afecten al suelo no urbanizable o al suelo urbanizable no delimitado".

Recordemos que, en el supuesto de autos, estábamos en presencia de suelo urbano, consistiendo la Modificación en un cambio en una nueva calificación del mismo.

SEXTO.- En el *cuarto motivo* se denuncia la inaplicación del artículo 58 LRJPA, al considerar la sentencia innecesaria la notificación individual a los recurrentes. En este sentido, se impugna que la sentencia deja inaplicada dicha norma estatal al considerar que los artículos 57 y 78.2 de la Ley 3/2009 de Urbanismo de Aragón no prevén el trámite de notificación individualizada y entender que, como, en todo caso, la falta de notificación no habría causado indefensión a los recurrentes porque han podido articular su pretensión frente al acto administrativo; y ello cuando, además, el Ayuntamiento sí realizó una notificación individualizada a otros vecinos, y no a los recurrentes que se ven afectados en sus vistas frontales. Por ello, no pudieron realizar alegaciones tras la aprobación inicial impidiendo que la Comisión Provincial de Urbanismo de Huesca tuviera pleno conocimiento de la integridad del expediente.

El motivo debe de ser rechazado, de conformidad con el criterio establecido por la STS de 30 de noviembre de 2011 (RC 5935/2008), en la que expusimos que "... es línea jurisprudencial consolidada la que declara que en la tramitación del planeamiento general no es exigible, como requisito de eficacia de los acuerdos que en dicho procedimiento se adopten, su notificación personal a cada uno de los posibles interesados o afectados por la ordenación, como se indica en las Sentencias de 11 de octubre de 2000, RC nº 2349/1998, 10 de julio de 2002, RC nº 3098/2000, 20 de febrero de 2003, RC nº 8850/1999, 1 de febrero de 2005, RC nº 8/2001, 12 de noviembre de 2010, RC nº 2686/2006 y 12 de mayo de 2011, RC nº 4829/2007.

(...) La excepción a esta regla son los planes de iniciativa particular, en los que esta Sala ha declarado que en tal caso sí es preciso efectuar tal notificación, pues como dijimos en la STS de 25 de mayo de 2011, RC nº 5870/2007, "... Es en la tramitación de los "Planes de iniciativa particular", a los que se refieren los artículos 52 y ss. del TRLS76, cuando se exige ---art. 54.1 --- la "citación personal para la información pública de los propietarios de los terrenos comprendidos en aquéllos". En este sentido, en el artículo 139 RPU se establece para los Planes Parciales que tengan por objeto urbanizaciones "de iniciativa particular", que han de ajustarse a las mismas reglas de competencia y procedimiento establecidas en el artículo anterior, pero con las peculiaridades que se mencionan, entre ellas, que "se citará personalmente para la información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el Plan". En el mismo sentido, la STS de 26/06/2009 RC nº 1079/2005, en que declaramos que "... Tradicionalmente se ha entendido exceptuado de ese régimen general de comunicación a los planes de iniciativa particular en los que es precisa la notificación personal al promotor del mismo. En este sentido, la Sentencia de esta Sala de 20 de febrero de 2003 (recurso de casación nº 8850/1999), entre otras, declara en relación en ese caso de un plan general que "respecto de los cuales solo es necesaria la citación personal de los propietarios de terrenos cuando se trate de iniciativa particular, su formación o redacción, tal como establecen los artículos 54 de la Ley del Suelo de 1976 ...".

En esta misma línea cabe citar la Sentencia de 30 de abril de 2003, RC nº 4708/2000, en que confirmamos la validez de la sentencia recurrida que anuló un Plan Parcial de iniciativa particular por falta de notificación personal a los propietarios incluidos en su ámbito territorial y, por último, la STS de fecha 12 de noviembre de 2010, RC nº 2686/2006 y la más reciente de 23 de septiembre de 2011, RC nº 4421/2007 y las que en ella se citan".

Tampoco apreciamos la existencia de indefensión alguna, ni de argumentación, prueba o criterio que no haya podido ser tomada en consideración.

SÉPTIMO.- Por último, en el *quinto motivo*, que se formula con carácter subsidiario, se denuncia la aplicación indebida, por la sentencia, del artículo 139.1 LRJCA, al condenar en costas a los recurrentes, existiendo suficientes elementos para considerar que existen serias dudas de hecho y de derecho.

Debemos realizar las siguientes consideraciones:

A) En la redacción originaria de la LRJCA el artículo 139.1. párrafo 1º, decía que "[e]n primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad".



B) En la modificación introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que entró en vigor el 31 de octubre de 2011, el citado apartado 1.1º quedó redactado en los siguientes términos:

"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que se aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

C) Dicho apartado 1.1º del artículo 139 de la LRJCA no se ha visto afectada por la reforma introducida en el artículo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (que entró en vigor el 22 de julio de 2016).

En el supuesto de autos, el Recurso Contencioso administrativo fue interpuesto en la instancia en fecha de 13 de abril de 2012, luego le era de aplicación la redacción introducida en el precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, expresándose por la sentencia en su Fundamento Jurídico Sexto lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, la desestimación íntegra del recurso contencioso-administrativo interpuesto, determina la expresa condena en las costas de la instancia a la parte recurrente, si bien que, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional, habrán de quedar limitadas por todos los conceptos, por cada una de las partes que se hubieran formulado oposición, a la suma de 1.500 Euros".

En síntesis, considera la recurrente que la Sala de instancia no tomó en consideración la existencia de "serias dudas de hecho o de derecho" dado que con el examen del expediente y demás pruebas y documentos la Sala debió de llegar a la expresada conclusión.

No podemos acoger el motivo, pues hemos de seguir el criterio establecido con reiteración por la Sala, y de la que es exponente la STS 2457/2016 (RC 3895/2015), en la que, como en el caso de autos, se entendía producida la infracción del artículo 139 de la LRJCA, sobre la base de que, en opinión de la recurrente, el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, por lo que no procedía la condena, de conformidad con lo establecido en dicho precepto. En concreto, decíamos:

"Como declara la reciente sentencia de la Sección Tercera de esta Sala de 6 de julio de 2015 (casación 3695/13), con cita, entre otras muchas, de las de 20 de marzo de 2007 (casación 6120/03), 5 de diciembre de 2001, 11 de Octubre de 2001, y autos de 22 de Mayo de 2014 (casación 3988/13) y 11 de Mayo de 2015 (casación 2640/14) << **El motivo debe ser rechazado**, porque es constante la jurisprudencia de esta Sala que concluye que la decisión de las Salas de instancia en materia de costas no es impugnabile en casación, cuando se refiere a operaciones lógico-valorativas sobre la existencia de temeridad o mala fe o sobre la existencia o no de serias dudas de hecho o de derecho, (aunque sí, obviamente, en cuanto pueda infringir los preceptos legales no sujetos a apreciación, como si se condenara en costas a quien vio estimadas todas sus pretensiones)>>".

En igual sentido, en la sentencia nº 229/2016, de la extinta Sección Sexta, se rechazaba la posibilidad de revisar en casación los pronunciamientos en materia de costas, <<reflejada de forma exhaustiva en el Fundamento de Derecho Decimosexto de la Sentencia nº 24/16, dictada por la **Sección Quinta** de esta Sala (casación 106/14), en la que, con cita en la de 11 de octubre de 2001, expone que "en orden a la condena en costas una uniforme jurisprudencia de esta Sala, tiene establecido que la apreciación de las razones conducentes a la imposición o no de las costas originadas por el litigio, entraña un juicio valorativo de la exclusiva incumbencia del órgano jurisdiccional de instancia, juicio que al no estar sometido a preceptos específicos o de doctrina legal, salvo en los supuestos de excepción expresamente previstos en la Ley, queda confiado al prudente arbitrio de dicho Tribunal y no susceptible, por tanto, de ser impugnado en casación>>".

OCTAVO.- Al declararse no haber lugar al recurso de casación procede condenar a la parte recurrente en las costas del mismo (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

No obstante, esta condena, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 139, apartado 3, sólo alcanzará, por todos los conceptos acreditados por la parte recurrida, a la cantidad máxima de 1.500 euros --- más el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido---, a la vista de la índole de asunto y las actuaciones procesales desarrolladas y concretadas en el escrito de oposición.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido 1º. No haber lugar al Recurso de casación 2228/2016 interpuesto por D. Guillermo y Dª. Cecilia, Dª. María, D. Pelayo, Dª. Adelina, D. Bernardo y la sociedad mercantil T. A. T. Mediadores, S. L., contra la sentencia desestimatoria dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en fecha 15 de abril de 2016, en el Recurso contencioso-administrativo 86/2012, seguido



contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por los propios recurrentes contra el Acuerdo del Pleno de Ayuntamiento de Sallent de Gállego (Huesca), adoptado en su sesión de 27 de julio de 2011, por el que se llevó a cabo la aprobación definitiva de la Modificación puntual nº 6 del PGOU del citado municipio. 2º. Imponer las costas del recurso en los términos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo de la sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don Rafael Fernandez Valverde, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS